



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

“Incidente n° 1- Denunciado: C , Daniel s/ Incidente de incompetencia.”

CFP 958/2025/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, se inició con motivo de una denuncia telefónica en la que se manifestó que, desde la jefatura de la línea D de la empresa Emova obligaban a los trabajadores a hacer paro y amedrentaban a los que no acataban.

El magistrado federal calificó los hechos como amenazas, y al no verse comprometidos intereses federales, declinó su conocimiento a favor de la justicia local.

El juez en lo Penal Contravencional y de Faltas, por su parte, rechazó esa atribución por considerar a las amenazas como coactivas, supuesto que no había sido traspasado a la justicia local, por lo cual debía continuar la justicia nacional ordinaria. Sin embargo, remitió las actuaciones al fuero de excepción que había prevenido.

El Juzgado federal remitió entonces la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional para conocer respecto de la infracción al artículo 149, segundo párrafo, del Código Penal.

Ésta, por su parte, rechazó su atribución, por considerarla prematura.

Con la insistencia del fuero de excepción quedó trabada esta contienda.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda.

Atento que el objeto de la presente investigación se refiere a amenazas para lograr la adhesión a una huelga de empleados del subterráneo de la Ciudad de Buenos Aires, no surge que ese hecho haya puesto en peligro intereses federales, ni tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389; 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289 y 340:895, entre otros). Por ello, opino que corresponde conocer en esta causa al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.11.2025 17:50:00